

INFORME SECRETARIAL: 28-01-2020 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2005-220**, informando que se encuentra pendiente señalar fecha para resolver las excepciones propuestas por Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda Distrital (folio 668 y ss).



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar el trámite procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se señala la hora de las once (11:00 a.m.) de la mañana del día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo audiencia especial para resolver excepciones, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 04 del 26 de enero 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL., 15-12-2020 Al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2007-1213**, informando que en término legal el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación último proveído que declaro improcedente la solicitud de desistimiento tácito. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra proveído que declaro improcedente la solicitud de desistimiento tácito, bajo el argumento que si bien es cierto la figura de la contumacia resulta garantista de protección de los derechos de los trabajadores, también lo es que ésta no puede entenderse como patente para que en perjuicio de los intereses de la parte ejecutada, se tenga que sufrir las consecuencias de la medida cautelar impuesta desde el inicio de la acción ejecutiva que condujeron al embargo de las cuentas bancarias de Creaciones Oma S.A.

Para resolver se considera,

La figura del desistimiento tácito opera en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo. Así mismo no es dable favorecer a la parte negligente en el pago de obligaciones laborales reconocidas en sentencia.

Por lo anterior considera el Despacho que en materia laboral no es posible aplicar la figura procesal del desistimiento tácito que operan en los procesos civil y de familia; máxime cuando tratándose de norma sancionatoria no son de aplicación extensiva, en consecuencia, **NO se repone** el proveído objeto de recurso.

En este orden, encontrándose enlistado el proveído atacado en el artículo 65 CPTSS se CONCEDE en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra proveído materia de inconformidad para surtirse ante el H. Tribunal Superior – Sala Laboral. Envíese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 04 del 26 de enero 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL., 21-01-2021 Al Despacho el proceso ORDINARIO No. **2008-1082**, con solicitudes de entrega de dineros elevadas por el apoderado del demandante y por el apoderado del PARISS, informando, que la demandada Colpensiones aportó documental contentiva de autos de aprobación y liquidación de costas. Para el presente proceso se encuentra constituido el título judicial No 400100003190131 por la suma de \$500.000, por concepto de costas aprobadas. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, respecto a la solicitud de entrega del título constituido para el presente, elevada por el apoderado del PARISS, procede indicar que el mismo es por concepto de costas a las que fue condenada la parte demandada dentro de las presentes diligencias, por tanto, el mismo corresponde al demandante.

En este orden, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandada aporta copia de los autos de liquidación y aprobación de costas proferidos en el presente proceso, dando así cumplimiento a lo requerido en la audiencia de reconstrucción celebrada el 27 de noviembre del año anterior, documental con lo que se acredita que el título consignado para el presente lo fue por concepto costas procesales, en consecuencia, en atención a lo peticionado por el apoderado del actor y culminado como se encuentra el trámite procesal ordinario **HAGASE ENTREGA** al demandante, del depósito judicial No 400100003190131 por la suma de \$500.000, consignado por la parte demandada, a órdenes de este Despacho. Líbrese **ORDE DE PAGO** a favor del apoderado autorizado para recibir Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOTA.

Efectuado lo anterior secretaría proceda al **ARCHIVO** de las **DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 04 del 26 de enero 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 28-10-2020 al Despacho el proceso Ejecutivo No **2013-800**, informando que el ejecutante guardo silencio sobre el incidente de desembargo propuesto por la ejecutada. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de desembargo propuesto por la ejecutada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, bajo el argumento, que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre de entidad, corresponden al pago de la contribución de la ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), que dichos emolumentos tienen destinación específica, por lo que señala no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines, por lo que solicita el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

Para resolver se considera,

Sobre el particular se tiene que en el presente el Juzgado 5 Laboral de Descongestión que tenía a cargo el conocimiento del proceso, decretó el embargo de las cuentas que la ejecutada posea o llegare a poseer en el en las entidades financieras Banco Agrario de Colombia y Banco de Bogotá según lo solicitado por el ejecutante, y de acuerdo a la respuesta de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia (folio 30), el embargo no generó título judicial debido a que la ejecutada está vinculado a través de cuentas de ahorros que se encuentran dentro del monto inembargable, señalando que la orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco, y en la medida que la cuenta disponga de recursos estará generando títulos.

En el presente se solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre las cuentas que la ejecutada posea o llegare a poseer en el Banco Agrario y Banco de Bogotá. Al respecto cabe señalar, que la finalidad de la medida cautelar es garantizar la satisfacción de la obligación materia de ejecución, ante el incumplimiento de la parte ejecutada en el pago de la obligación perseguida emanada de una sentencia judicial, y teniendo en cuenta que el principio de inembargabilidad atiende a una excepciones, como lo son la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, el pago de sentencias judiciales y los títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, las medidas cautelares se constituyen en una herramienta para garantizar el pago de la deudas

Sobre el particular el Consejo de Estado en providencia CE 2B, 21 Jul. 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014), C. Perdomo señaló:

" (...) En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración. Para ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esta gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. (...)"

En el presente caso se trata de la protección de derechos laborales que tienen un carácter prevalente y superior, de los cuales deben garantizar su pago con el fin de no afectar a reclamación de derechos fundamentales

Conforme lo expuesto en precedencia se dispone;

DISPONE

PRIMERO: NEGAR el desembargo propuesto por vía incidental.

SEGUNDO: La partes den cumplimiento a los dispuesto en numeral 2 de providencia de fecha 4 de marzo de 2020, presentando liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 04 del 26 de enero 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02/03/2020 al Despacho el presente proceso ordinario No. **2014-00897**, informando que el presente proceso regreso del **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral**, surtido el trámite del recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 12 de octubre de 2016 visible a folio 683 y el día 16 de julio de 2018 allegaron dictamen pericial por parte del auxiliar de la justicia, el Sr. Jorge Arcenio Prado Brango. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral**; en providencia proferida el diez (10) de mayo de 2017, en consecuencia se dispone, continuar con el trámite procesal, previsto en el Artículo 80 CPTSS, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **NUEVE** de la mañana **(09:00 A.M.)** del día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **FEBRERO** del año dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo **AUDIENCIA** de trámite y juzgamiento en primera instancia, **oportunidad en que las partes deberán** asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportados con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado cedula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 04 del 26 de enero 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05/11/2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2015 - 00544**, con recurso de apelación contra proveído de fecha 02 de marzo de 2020 que rechazó la presente demanda y se interpuesto dentro del término legal. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se permite denotar de manera oportuna por el despacho, que la improcedencia de lo peticionado por parte del profesional en derecho quedó decidido en auto de 02 de marzo de 2020, el cual determina que lo expuesto por la parte demandante va en contra del cumplimiento de los requisitos formales sabiamente previstos por el legislador para la admisión de demanda, razón por la cual los principios de eficacia procesal y celeridad que rige la materia no pueden ser desconocidos y mucho menos apartarse del objetivo propuesto en la ley, es por ello que al Juez le compete verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al profesional del derecho corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal con su representado en particular y con la administración de justicia en general.

En este orden, toda vez que el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el Artículo 65 CPTSS, **CONCEDÁSE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación ante el **H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Laboral**. Envíese el expediente previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 04 del 26 de enero 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha 21/01/2020, al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2017 - 00321** proveniente del **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria** dirimiendo conflicto de competencia con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente. Se **RECONOCE** al Dr. **MANUEL GUTIÉRREZ LEAL** identificado con C.C N° **19.478.502** y T.P. N° **168.387** del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

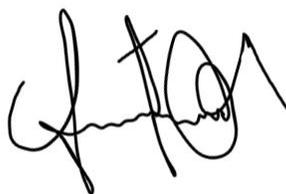
PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la **GUILLERMO LOPEZ** contra **BOGOTÁ D.C.** representada judicialmente y extrajudicialmente por **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**. Tramítense la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículo 29 y parágrafo Artículo 41 CPTSS.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 04 del 26 de enero 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 20-10-2020 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2017-507**, informando que no se ha recibido decisión de segunda instancia respecto del recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo contra proveído que libro mandamiento de pago, de otro lado la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad de continuar el trámite procesal, señalando fecha para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada, sin embargo considera el Despacho que se hace necesario esperar la decisión del Superior respecto del recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo contra el auto que libró mandamiento de pago.

Conforme lo anterior, permanezcan las diligencias en secretaria en espera de la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 04 del 26 de enero 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 03-03-2020 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2017-769**, con renuncia al recurso de apelación interpuesto, presentada por la apoderada del ejecutante (folio 830), y solicitud de medidas cautelares, informando que se encuentra pendiente señalar fecha para resolver las excepciones propuestas, por la sociedad ejecutada (folio 763 y ss), de las que se corrió traslado a la ejecutante mediante proveído de fecha 22 de enero de 2020 (folio 827)



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

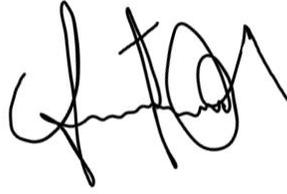
Verificado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 316 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra proveído que dispuso el levantamiento de embargo y secuestro y tuvo por prestada la caución por parte del ejecutado (folio 800). Secretaría proceda a enviar comunicación al Juzgado Comisionado para realizar la diligencia. **Oficiese**.

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por la apoderada de la ejecutada, procede indicar que en tanto para el presente se encuentran constituidos depósitos judiciales por valor total de \$23.8080.00, que garantizan el cumplimiento de la obligación el despacho no accede a lo petitionado.

En este orden, con el fin de continuar el trámite procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se señala la hora de las nueve treinta (9:30 a.m.) de la mañana del día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo audiencia especial para resolver excepciones, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 04 del 26 de enero 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21/01/2021 al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2018 - 00379**, informando que regresa **del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral**, surtido el trámite del recurso interpuesto contra último proveído de fecha 05 de noviembre de 2019 visible a folio 149. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que las falencias que persisten en escrito subsanatorio de demanda, se consideran subsanadas por el superior, razón por la cual **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandadas a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo Artículo 41 CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 04 del 26 de enero de 2021

DIANA MARCELA REYES DUQUE



Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21/01/2021 al Despacho el proceso ordinario laboral N° 2019 - 00667, con recurso de reposición y subsidio apelación contra proveído de fecha 11 de septiembre de 2020 que rechazó la presente demanda, interpuesto dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede es pertinente indicar que las falencias advertidas en proveído inadmisorio no fueron subsanadas en su totalidad por el demandante, siendo que en el sistema oral de gran relevancia el cumplimiento de los requisitos formales sabiamente previstos por el legislador para la admisión de demanda en aras de la eficacia procesal y en virtud del principio de celeridad que rige la materia en tanto las falencias no podrán ser subsanadas en el curso del proceso sin afectación del mismo y en desconocimiento del objetivo propuesto en la ley al Juez compete verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al profesional del derecho corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal con su representado en particular y con la administración de justicia en general. En consecuencia se **NIEGA** la reposición invocada.

En este orden, toda vez que el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el Artículo 65 CPTSS, **CONCEDÁSE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación ante **el H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Laboral**. Envíese el expediente previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 04 del 26 de enero 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05/11/2020 al Despacho el proceso ordinario laboral N° **2019 - 00759**, con recurso de apelación contra proveído de fecha 11 de septiembre de 2020 que rechazó la presente demanda, interpuesto dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se permite indicar de manera oportuna por el despacho, que las falencias advertidas en proveído inadmisorio no fueron subsanadas en su totalidad por el demandante, siendo que en el sistema oral es de gran relevancia el cumplimiento de los requisitos formales sabiamente previstos por el legislador para la admisión de demanda en aras de la eficacia procesal y en virtud del principio de celeridad que rige la materia, razón por la cual, las falencias no podrán ser subsanadas en el curso del proceso sin afectación del mismo y en desconocimiento del objetivo propuesto en la ley en atención a lo cual, al Juez le compete verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al profesional del derecho corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal con su representado en particular y con la administración de justicia en general.

En este orden, toda vez que el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el Artículo 65 CPTSS, **CONCEDÁSE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación ante el **H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Laboral**. Envíese el expediente previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 04 del 26 de enero 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21/01/2021 al Despacho el proceso Ordinario laboral **Nº 2019 - 00973**, con recurso de apelación contra proveído de fecha 15 de octubre de 2020 que rechazó la demanda, interpuesto dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



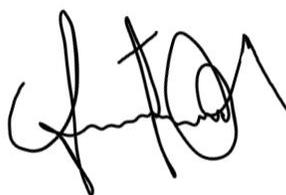
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el Artículo 65 CPTSS, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el Recurso De Apelación ante el **H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Laboral**.

ENVÍESE el expediente y líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 04 del 26 de enero 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21/01/2021 al Despacho la presente demanda radicada bajo el **Nº 2019 - 001051**, informando que regresa del **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral**, dirimiendo el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA promovido por este despacho en auto del 05 de marzo de 2020 visible a folio 115. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



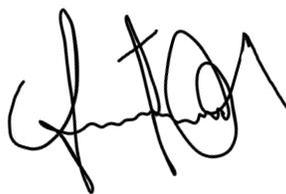
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior en providencia del 15 de septiembre de 2020. **SE TIENE y RECONOCE** a la Dr. **TOMAS MARÍA CANABAL VILLADIEGO** identificada con C.C. No. **25.871.618** y T.P. No. **115.667** del C. S. de la J, en calidad de apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, previo **AVOCAR** conocimiento de la presente, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto para que ADECUE la totalidad de la demanda a esta jurisdicción, conforme lo previsto en artículo 25 y ss del CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 04 del 26 de enero 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25/02/2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 - 01223**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ** identificada con C.C. No. **1.010.164.971** y T.P. No. **244.911** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de la demandada. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de las partes. Incluya acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4 ídem. Indique nombre y dirección del apoderado del demandante. Incluya datos respectivos.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
5. Eleva varias pretensiones en un mismo numeral (No. 2 declarativa). Separe.
6. Evite enunciar pretensiones dentro de los hechos, pues éstos deben formularse en acápite separado. (No. 4, 8, 10 a 14). Adecue
7. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 19). Incluya en acápite respectivo. Adecue
8. No se da cumplimiento al numeral 7 del Art. 25 del CPTSS, efectúa apreciaciones subjetivas en el hecho N° (18). en tanto solo deben señalarse los hechos que sirven de causa petendi. Excluya.
9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin relacionar con fundamentos fácticos y razones de derecho. Integre.
10. No da cumplimiento al Numeral 9. Relacione las pruebas documentales en el orden y número de folios en que se aportan. Adecúe.
11. Allega documental que no relaciona (Fol. 3 a 137). Enliste en acápite respectivo.
12. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10. Indique la cuantía de las pretensiones.
13. El escrito de demanda adolece de firma de quien la presenta. Suscriba.
14. Señale el factor de competencia. Adecúe acápite separado.

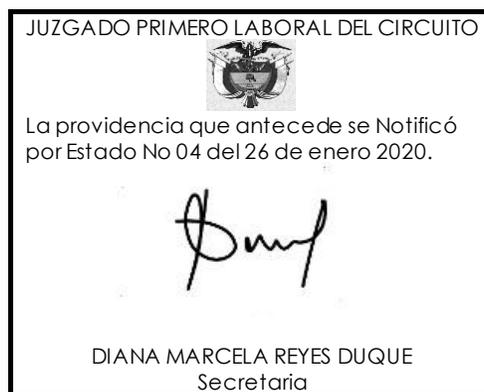
15. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
16. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
17. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

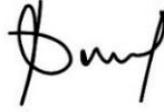
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez



INFORME SECRETARIAL: al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No. 2019-01265** informando que el término concedido en auto anterior venció, sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

Secretaría, proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 04 del 26 de enero 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria